

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110014003055 2020 00545 00

PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: GM FINANCIERA DE COLOMBIA

DEMANDADO: DONEY RIAÑO SILVA.

I. OBJETO

Entra el despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la solicitante en garantía mobiliaria, contra el auto de fecha 13 de octubre del año anterior, mediante el cual se dispuso rechazar la demanda por falta de competencia y remitirla a la ciudad del domicilio del demandado.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Adujo la recurrente, que el procedimiento solicitado este contenido en el Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015 y artículo 60 de la Ley 676 del 20 de agosto de 2013, Que, atendiendo la clase de proceso de aprehensión y entrega de un vehículo, este puede estar circulando por cualquier parte del territorio, en tanto si bien a esta clase de solicitud se le ha categorizado como prueba extraprocesal, de requerimiento y diligencias varias, cuyo conocimiento y trámite corresponde al lugar donde se adelanta la prueba o la del domicilio del demandado; lo cierto es que como se esta frente a un derecho real tiene su excepción a lo regulado en el numeral 14 del artículo 28 del C.G.P., pues no es competente el Juez de domicilio del demandado ni del organismo en donde se encuentre registrado el vehículo, como lo sostiene la Corte Suprema de Justicia en la decisión calendada el 26 de febrero de 2018.

Por ello, no puede determinarse que por ser otra ciudad la del domicilio del demandado el vehículo debe estar allí, pues, aunque este sea el poseedor pacífico del bien, el rodante puede estar en

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina Tel: 2821861

Dirección electrónica: cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás avisos de interés consulte el portal de la rama judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

cualquier circunscripción del territorio, razón por la que al no tener certeza de la ubicación del vehículo este Juzgado es competente para conocer de la solicitud a elección del demandante, además que el oficio de aprehensión va dirigido, a la Policía Nacional, entidad que tiene actuación a nivel nacional, pudiendo ser inmovilizado en cualquier parte. Por lo anterior, solicita la revocatoria del auto atacado, y en consecuencia se libre el oficio de inmovilización del automotor dado en garantía.

CONSIDERACIONES

Comiéncese por decir que el recurso de reposición, conforme lo prevé el artículo 318 del C. G. P., se instituye como un medio de impugnación, mediante el cual, el mismo juzgador que profirió una providencia, puede revocarla o modificarla, cuando quiera que estime que la misma resulta contraria a derecho.

De entrada, debe decirse que el reparo esbozado deviene al fracaso por las razones que pasan a explicarse:

En primer lugar, adviértase que como bien lo señala la recurrente, el asunto que aquí se tramita, es de aquellos que de manera especial regula la Ley 1676 de 2013, que en su artículo 60 permite al acreedor la satisfacción de su crédito directamente con los bienes dados en garantía, modalidad denominada como pago directo, es decir que la misma ley faculta al acreedor, para que solicite ante el juez competente se libre orden de aprehensión y entrega del bien garantizado a su favor (parágrafo 2º, ib.).

Ahora bien, tratándose de competencia el artículo 28 del C.G.P. consagra las directrices a tener en cuenta por el fuero territorial y en su numeral 14 dispone que: “[p]ara la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso”.

Y es que la citada disposición resulta aplicable al caso que ocupa nuestra atención, en tanto, el presente asunto no es propiamente un proceso contencioso sino una diligencia especial, toda vez que la Ley 1676 de 2013, introdujo la modalidad del pago directo, cuyo fin es que el acreedor satisfaga su crédito con el bien dado en garantía; lo que

en concordancia con el artículo 57 de ley 676 y el numeral 7 del artículo 17 del C.GP., la competencia para conocer de esta clase de asuntos, esta en cabeza del Juez Civil Municipal.

Así lo dijo la Corte Suprema de Justicia en auto AC757 de 2018, señalando posteriormente que *“Hasta este punto queda despejado que el procedimiento de «aprehensión y entrega del bien» está asignado al funcionario civil del orden municipal, pero quedando un margen de duda si para el efecto prima la regla de ejercicio de derechos reales o la indicada en caso de que «diligencias especiales», sin que encaje el supuesto en forma exacta en alguna de ellas, por lo que, para colmar tal vacío es preciso acudir a situaciones análogas, en virtud del artículo 12 del Código General del Proceso.”*

Luego, el artículo 12 del ordenamiento procesal dice:

“Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial”.

Atendiendo tal señalamiento, es que en la misma providencia concluyó:

*“En ese laborío fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 **es el previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales».***

En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación, lo que no siempre coincide con el lugar donde aquellos se encuentren inscritos, toda vez que esa formalidad se define en el artículo 2º de la ley 769 de 2002 como un «[p]rocedimiento destinado a[] registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito» en el que «se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario»; sin que necesariamente conlleve sujeción material o jurídica del vehículo a ese lugar, tanto

más si éste por su naturaleza puede circular libremente en todo el territorio nacional”. (negrilla y subrayado fuera de texto original).

Y es que la Corte Suprema de Justicia en auto en mención, hizo una diferenciación entre el lugar de ubicación del bien, y otra al lugar en el que se encuentra matriculado o registrado, situación que resolvió entre el Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá, quien decidió remitir la solicitud de pago directo al Juez Civil Municipal de Funza, pero por ser el lugar de matrícula del automotor, más no por ser el del domicilio del demandado.

En punto, trajo a colación lo que sobre el particular señaló el auto CSJ AC529-2018 de la misma la Corte Suprema de Justicia, al que además se hizo referencia en auto objeto de reposición y sobre el cual la recurrente hizo un análisis equivoco:

*“(...) no obstante que la última regla del mismo artículo [28 del Código General del Proceso] asigna la competencia “[p]ara la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias...” al “juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso”, deja un vacío cuando se trata de la “retención”, toda vez que, se reitera, lo aquí perseguido es la mera aprehensión de un mueble donde y con quiera que se encuentre. (...) **Así las cosas, es preciso superar esa laguna efectuando la integración normativa que prevé el artículo 12 ídem para salvar los “[v]acíos y deficiencias del código”, cometido para el que primariamente remite a “las normas que regulen casos análogos”, encontrándose que precisamente el numeral 7 del artículo 28 disciplina la situación más afín, pues, caso omiso de que aquí no se está ante un proceso, es claro que sí se ejercitan derechos reales.** (subrayado nuestro).*

Siendo, así las cosas, es claro que de manera privativa el juez competente para conocer de las solicitudes de aprehensión y entrega de vehículo contenida en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en única instancia es el juez civil municipal del lugar donde se encuentre ubicado el automotor que corresponde a la del domicilio del deudor, sin desconocer que, por la naturaleza misma del bien, este pueda circular por el territorio nacional.

En consecuencia, de lo anterior, la providencia de fecha 13 de octubre de 2020, será mantenida en su totalidad.

Respecto del recurso de alzada, concédase el término de 3 días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que el apelante sustente su recurso, so pena de declararlo desierto (numeral 3° del artículo 322 del C.G.P.).

IV. RESUELVE

PRIMERO. - NO REPONER el proveído de fecha 13 de octubre de 2020, objeto de censura, de acuerdo a lo discurrido.

SEGUNDO. - CONCEDER el término de 3 días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que el apelante sustente su recurso, so pena de declararlo desierto (numeral 3° del artículo 322 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,


MARGARETH ROSALÍN MURCIA RAMOS
Juez

Csl.